***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 21 de abril de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-004-2008-00072-02*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Carlos Alberto Salazar Castro*

***Demandado:*** *Jaime Hernán Gómez Téllez*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito de Descongestión (Cuarto Laboral)*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Valoración de la prueba.*** *El Juez Laboral al valorar las pruebas no está atado a tarifa legal alguna, sino que tiene la posibilidad de formar libre su convencimiento, tal como se expone del artículo 61 del CPTSS. Esa valoración, sin embargo, debe apegarse a ciertas pautas de la sana crítica y la lógica, pues en virtud de esa libertad que se predica en la norma mencionada, no puede avalarse un alcance manifiestamente equivocado o contrario a la realidad que se le fije a determinado medio de prueba.* ***Carga de la prueba. Aproximación de los extremos temporales.*** *Ahora, entrando a determinar las cargas probatorias que debe cumplir quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, ha de decirse que en virtud de la presunción que estableció el legislador en el artículo 24 del Estatuto Laboral, al trabajador le incumbe demostrar la prestación personal del servicio a favor de determinada persona, para presumir que dicha prestación ocurrió en el marco de un contrato de trabajo, correspondiéndole ya, al presumido empleador, desvirtuar esa presunción. Pero no puede entenderse, que el hecho de acreditar que se demostró la prestación personal del servicio es único y determinante en los deberes probatorios de la parte actora, pues también pesan sobre sus hombros otros deberes, como por ejemplo, acreditar en qué espacio temporal se ejecutó tal labor, aspecto que si bien no es esencial de la existencia del contrato de trabajo, sí influye de manera categórica en la liquidación de prestaciones sociales y determinación de las consecuencias económicas de la relación laboral. Esta Sala ha sido del criterio de que la prueba respecto a los extremos no tiene que ser exacta, pues resulta en muchos casos muy difícil, precisar tales hitos porque son situaciones que ocurrieron largo tiempo atrás o las condiciones en que se dieron resultan confusas. Por ello, se ha adoptado la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, de que es necesario aproximar los extremos a los dichos del testigo. No obstante esa línea jurisprudencial no tiene aplicabilidad en este caso, por cuanto los extremos que relata el testigo, si bien no tienen que ser exactos, sí tienen que ubicarse a lo menos dentro de los hitos enunciados en la demanda, para guardar al menos congruencia entre lo pedido y lo decidido.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), siendo la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación de la sentencia del 07 de noviembre de 2014 dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Carlos Alberto Salazar Castro*** contra ***Jaime Hernán Gómez Téllez.***

***I. ANTECEDENTES.***

Se persigue en la demanda que se declare la existencia de un contrato de trabajo que ató a las partes en litigio entre el 04 de marzo y el 23 de junio de 2007, el cual fue injustamente terminado por el empleador por haber padecido el demandante un accidente de carácter laboral, como consecuencia de la anterior declaración, pide que se condene a la parte pasiva al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, indemnización total de perjuicios por el accidente de trabajo y las costas del proceso.

Para así pedir, relata el actor que fue contratado por el señor Gómez Téllez para prestar las funciones de ayudante de construcción, en la vereda el Manzano de esta ciudad, que inició labores el 04 de marzo de 2007, que el salario era de $140.000 semanales, que las funciones que cumplía el demandante era la de revolver mezcla, amarrar hierro, resanar, formaletear entre otras, que el 23 de junio de 2007 sufrió un accidente al haber efectuado un esfuerzo que le produjo una hernia, que fue atendido por la red pública hospitalaria, pues no estaba afiliado al sistema de seguridad social y que en esa misma calenda se dio por terminada la relación laboral sin que se le hubieren pagado las prestaciones de ley.

Admitida la demanda, se dio traslado al demandado, el que se surtió por medio de curador Ad-litem, quien indicó frente a todos los hechos que no le constaban, indicó que no se oponía a las pretensiones de la demanda, en la medida en que resultaren debidamente acreditadas y tampoco propuso excepciones.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgador de primer grado negó las pretensiones de la demanda, al encontrar que la prueba testimonial recibida en el proceso, da fe de que si bien el señor Salazar Castro sí prestó sus servicios personales a favor del demandado no tuvo la capacidad de demostrar con suficiencia los extremos temporales del vínculo laboral, ni siquiera de una forma presunta, razón por la cual no es posible establecer el valor de las prestaciones debidas.

***III. APELACIÓN.***

El portavoz judicial de la parte actora interpuso y sustento recurso de apelación, en el que manifiesta que está en desacuerdo con la valoración probatoria del testimonio recepcionado en el proceso, refiriendo que si bien el deponente no supo con certeza los hitos temporales, si relató que la relación laboral ocurrió a mediados de 2007, afirmación que sirve para afincar los extremos referidos.

***III. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

Corrido el traslado que establece el artículo 40 de la ley 712 de 2001, las partes guardaron silencio.

***IV. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

El recurso de apelación propuesto, lleva a la Sala a plantearse el siguiente interrogante:

*¿Puede valorarse la prueba testimonial practicada en el proceso, en el sentido de extractar de ella los extremos de la relación laboral que ató a las partes?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El Juez Laboral al valorar las pruebas no está atado a tarifa legal alguna, sino que tiene la posibilidad de formar libre su convencimiento, tal como se expone del artículo 61 del CPTSS. Esa valoración, sin embargo, debe apegarse a ciertas pautas de la sana crítica y la lógica, pues en virtud de esa libertad que se predica en la norma mencionada, no puede avalarse un alcance manifiestamente equivocado o contrario a la realidad que se le fije a determinado medio de prueba. Sobre el tema se ha pronunciado de manera reciente la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Labroal, siendo pertinente citar uno de los apartes de tal pronunciamiento:

*“Ahora, si bien la Sala ha sido reiterativa en señalar que los jueces en las instancias están revestidos de la potestad de libre apreciación de los medios probatorios conforme a lo dispuesto en el art.61 del C.P.T. y S.S., y que por tal razón la Corte, en principio, no puede casar la providencia de segunda instancia, también ha dicho que la sentencia del Tribunal se infirmará cuando sea manifiesta la disociación entre la aprehensión del juez y el medio de instrucción calificado en el que basó su decisión” (SL1715-2016. Rad. 48.715).* –Sublinea para destacar-

Ahora, entrando a determinar las cargas probatorias que debe cumplir quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, ha de decirse que en virtud de la presunción que estableció el legislador en el artículo 24 del Estatuto Laboral, al trabajador le incumbe demostrar la prestación personal del servicio a favor de determinada persona, para presumir que dicha prestación ocurrió en el marco de un contrato de trabajo, correspondiéndole ya, al presumido empleador, desvirtuar esa presunción. Pero no puede entenderse, que el hecho de acreditar que se demostró la prestación personal del servicio es único y determinante en los deberes probatorios de la parte actora, pues también pesan sobre sus hombros otros deberes, como por ejemplo, acreditar en qué espacio temporal se ejecutó tal labor, aspecto que si bien no es esencial de la existencia del contrato de trabajo, sí influye de manera categórica en la liquidación de prestaciones sociales y determinación de las consecuencias económicas de la relación laboral.

En el caso presente, se tiene que se recepcionó una única declaración, la del señor Jhonattan Salazar Jiménez –fl. 62-, quien indicó que el señor Carlos Alberto sí prestó sus servicios en una obra de construcción, que tales servicios se prestaron a favor del señor Jaime Hernán Gómez Téllez. Este deponente refiere que la obra contratada era para la construcción de una casa en la Vereda El Manzano, que la misma tuvo una duración como de un año, que empezó como a mediados del año 2007 o septiembre de esa misma anualidad, que el demandante laboró aproximadamente seis meses y que lo sacaron cuando faltaban como 4 meses para terminar la obra. En la demanda, se afirma que la relación laboral inició el 04 de marzo del año 2007 y que se finiquitó el 23 de junio de esa misma anualidad.

Esta Sala ha sido del criterio de que la prueba respecto a los extremos no tiene que ser exacta, pues resulta en muchos casos muy difícil, precisar tales hitos porque son situaciones que ocurrieron largo tiempo atrás o las condiciones en que se dieron resultan confusas. Por ello, se ha adoptado la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, de que es necesario aproximar los extremos a los dichos del testigo. No obstante esa línea jurisprudencial no tiene aplicabilidad en este caso, por cuanto los extremos que relata el testigo, si bien no tienen que ser exactos, sí tienen que ubicarse a lo menos dentro de los hitos enunciados en la demanda, para guardar al menos congruencia entre lo pedido y lo decidido.

En este caso, se tiene que los hitos temporales que refiere el testigo, distan de los que se refieren en la demanda, pues en esta se indica que la relación dio comienzo en el mes de marzo de 2007 y terminó hacia mediados de ese mismo año, mientras que el deponente relató que la obra contratada por el demandado dio inicio hacia mediados de 2007 o septiembre de ese mismo año y que el demandante laboró cerca de seis meses, lo que ubicaría los mojones temporales de la relación por fuera de lo enunciado en la demanda, siendo por tanto improcedente aproximarlos como lo sugiere la línea jurisprudencial decantada por la Corte Suprema de Justicia, porque se estaría fallando por fuera de lo pedido en la demanda, cuando esta Sala no tiene dichas facultades. Además, de avalar la interpretación que propone el censor en este caso, se rompería la congruencia que debe existir entre lo pedido y lo decidido.

Por lo tanto, esta Sala llega a igual conclusión que el fallador de primera instancia, siendo por tanto imperioso confirmar el fallo consultado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirma*** la sentencia del 07 de noviembre de 2014 dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira.

**2.** Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrado Magistrada

-Impedida-

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario